Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Fernando Alberto González.
Accionado:	Entidad Promotora de Salud Sánitas S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10044-00
Tema	Derecho de Petición.

Armenia, ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Fernando Alberto González** en contra de **Entidad Promotora de Salud Sánitas S.A.**

I. ANTECEDENTES

Fernando Alberto González, actuando a través de agente oficioso presentó una acción constitucional para amparar su derecho fundamental de «Petición». Alega que la entidad demandada transgredió este derecho al no responder una petición de interés particular.

Como fundamento de la acción constitucional manifestó que el 5 de diciembre de 2023, radicó ante la EPS accionada solicitando se le expida un «certificado de incapacidades pagas y no pagas», agregó que la petición quedó radicada bajo el consecutivo 0008903444; dijo que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, la entidad accionada aun no daba respuesta a la solicitud.

Señaló que, al no responder la entidad accionada la petición elevada y no dar razones válidas para no hacerlo, se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

En respuesta **Entidad Promotora de Salud Sánitas S.A.,** indicó que la acción de tutela debe declararse improcedente; para tal efecto precisó que la acción de tutela era improcedente para solicitar el reconocimiento de incapacidades.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Causales de procedencia de la acción de tutela.

Al tenor del **articulo 86 de la C.P**, la accion de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la accion u omision de cualquier autoridad publica, o privada en los casos previstos en la ley; ademas y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimacion en la causa por activa**, el artticulo 86 de la constitucion politica en concordancia con el articulo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura**:** i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe

ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa**.** (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el articulo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la accion de tutela tiene

un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la accion como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de proteccion definitivo **(CC T-177 de 2013).**

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. (CC-T 554/19)

2. Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir

información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

El articulo 14 ibidem, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y

d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(C.C. Sentencias T-147 de 2006, T-077 de 2018)**.

3. Caso en concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Fernando Alberto González,** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales a las luces del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, en tanto que actúa a través de agente oficioso en esta acción sumaria, dados sus padecimientos físicos que le impiden hacer valer sus derechos por si mismo. (f 3 archivo 002).

Por su parte **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.** se encuentra legitimada por pasiva pues a pesar de ser una institución de derecho privado, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que es la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud y de contera tiene que garantizar también la atención de sus requerimientos y/o reclamos.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez, también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho de petición del accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice la respuesta de fondo a la petición elevada.

En lo que atañe a la subsidiariedad, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

Entrando entonces en el quid del asunto, se tiene que el 5 de diciembre de 2023, **Fernando Alberto González** formuló petición a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A**,** la cual se constata fue radicada de forma física (f. 16 archivo 002); en la que solicitó de forma clara se sirvan «*emitir certificado de incapacidades pagas y no pagas que registran a mi nombre el cual debe contener fecha de expedición, firma digital o presencial del funcionario que lo expide*»

Por su parte **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, en la respuesta dada al despacho, ningún pronunciamiento hizo sobre el hecho que presuntamente afecta la garantía constitucional del accionante, pues se limitó a tratar un tema que ni siquiera es objeto de análisis, esto es si la acción de tutela es el mecanismo para el reconocimiento de auxilios de incapacidad. Esa falta de atención frente a la tutela implicó una ausencia total de congruencia entre lo que debía responder y lo que dijo al despacho, pues en ninguno de los puntos de la amplia respuesta explica si brindó o no una respuesta al requerimiento del actor, al margen que de las pruebas arrimadas tampoco se puede desprender la satisfacción del derecho pretendido.

En tales condiciones, a juicio de este juzgador, fluye que no se superó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la entidad accionada no se ha pronunciado de forma

clara, congruente y precisa frente al derecho de petición elevado el 5 de diciembre de 2023 por el accionante; en ese sentido se tutelará el derecho fundamental deprecado ordenando a la accionada que brinde una respuesta que cumpla las exigencias constitucionales de satisfacción del derecho de petición.

Finalmente se exhortará a la Directora de Oficina de Eps Sanitas Ligia Cristina Nieto Marín, para que en el trámite de las acciones constitucionales brinde respuestas congruentes con las peticiones del promotor de la acción, pues evidentemente en este caso la única pretensión era la satisfacción del derecho fundamental de petición, y no el reclamo de incapacidades. Ello le evitaría un desgaste innecesario, para atender así otros asuntos que ameriten un mejor análisis.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **Fernando Alberto González.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A** que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, brinden una respuesta clara y de fondo a la petición radicada el 5 de diciembre de 2023 consistente en «*emitir certificado de incapacidades pagas y no pagas que registran a mi nombre el*

cual debe contener fecha de expedición, firma digital o presencial del funcionario que lo expide»

TERCERO: EXHORTAR a **Ligia Cristina Nieto Marín,** en su calidad de **Directora de Oficina de Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.,** para que, en lo sucesivo en el trámite de las acciones constitucionales, tramitadas en este despacho, brinde respuestas congruentes con las peticiones del promotor de las acciones de tutela, pues evidentemente en este caso la única pretensión del actor era la satisfacción del derecho fundamental de petición, y no el reclamo de incapacidades. Ello le evitaría un desgaste innecesario, para atender así otros asuntos que ameriten un mejor análisis.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

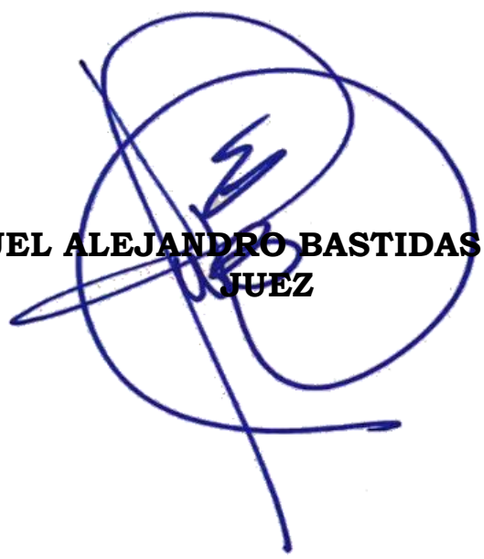

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59